

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 427

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XVIII y XIX del artículo 36 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 24 y una fracción XX al artículo 36, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 24.- ...

...

Para las mujeres trabajadoras en estado de gestación, en los casos de embarazos de alto riesgo o cuando sea recomendado por el médico que las atiende, bajo el correspondiente certificado médico, el superior jerárquico de la trabajadora deberá dar prioridad a que realicen trabajo a distancia fomentando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, para el desempeño laboral de la trabajadora, sin disminución salarial y demás percepciones económicas complementarias.

Art. 36o.- ...

I.- al XVII.- ...

XVIII.- Una vez al año, otorgar permiso de un día con goce de sueldo a las mujeres trabajadoras, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de mama y cervicouterino.

XIX.- Otorgar permisos de ausencia laboral por motivos de asuntos escolares relacionados con sus hijos o hijas menores de edad, previa justificación, hasta por cuatro horas, los cuales no podrán exceder de cuatro permisos durante el año escolar. Se podrá compensar la ausencia con un tiempo igual de trabajo efectivo, previo acuerdo entre la persona trabajadora y su superior jerárquico, e

XX. Implementar un protocolo, de común acuerdo con los trabajadores, para prevenir la discriminación por razones de género y la atención de casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual.

Dichos protocolos deberán incluir procedimientos ágiles, claros y precisos para sancionar las conductas previstas en esta fracción, así como otorgar las facilidades necesarias a las y los trabajadores quienes denuncien, ante las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las personas Titulares de los Tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los Ayuntamientos contarán con un plazo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan por medio del mismo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de septiembre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

